

El carácter internacional de los contratos

José Vicente Troya Jaramillo*

El estudio de los actores del Derecho del comercio internacional se complementa con el análisis del campo de acción en que se desenvuelven. Dentro de él, destacan los contratos internacionales, instrumentos destinados a conseguir la seguridad jurídica. Una de las principales cuestiones que se debe afrontar respecto de ellos, es precisamente, su carácter internacional. Este trabajo procura cumplir tal cometido, presupuesto imprescindible para descubrir la ley que les es aplicable. A este propósito enfoca la internacionalidad en términos generales y reflexiona sobre las *convenciones de Roma y de México*. Luego se refiere al mismo tópico de la internacionalidad con respecto a algunos contratos.

FORO

EL NUEVO ORDEN INTERNACIONAL DE LOS CONTRATOS

Con la globalización y mundialización de la economía y en especial por los procesos que dimanan de la Organización Mundial de Comercio, se han incrementado notablemente los flujos comerciales y por ende la contratación internacional. El contrato es el instrumento jurídico principal de intercambio de bienes, derechos y servicios en el orden internacional. Los contratantes aspiran a la seguridad jurídica en sus transacciones. Ello se dificulta porque no existe una jurisdicción internacional sobre la materia, porque coexisten sistemas jurídicos divergentes, principalmente el *common law* y el *civil law*, numerosas normativas nacionales y comunitarias y usos y costumbres internacionales que integran la denominada *lex mercatoria* e, inclusive, textos que integran el *soft law*. Han aparecido nuevos sujetos de la contratación internacional, singularmente los estados y las empresas transnacionales; y los bienes objeto de comercio, antes preferentemente productos naturales, se han diversificado y hoy se transfieren empresas, proyectos industriales, software, licencias, know how.

* Director del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Se ha profundizado la contratación a distancia por el *e-commerce*. En fin, se han proliferado los contratos-tipo con espacios en blanco y cláusulas generales redactadas multilateralmente.

En el trasfondo de toda esta masa crítica subyace una cuestión de importancia: la del carácter internacional del contrato. Responderla es objeto de este ensayo, tanto más que la misma tiene necesaria conexión con el foro dentro del cual habrán de zanjarse las discrepancias que puedan ocurrir.¹

LA INTERNACIONALIDAD DE LOS CONTRATOS EN LAS CONVENCIONES SOBRE LA LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS

El carácter internacional de los contratos no se encuentra necesariamente predefinido en los convenios que versan sobre la materia. Existen dos de importancia: el de Roma de 1980 y el de México de 1994. El de Roma ha sido suscrito y se encuentra abierto a los estados parte del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea. A la presente forman parte del Convenio Alemania, Dinamarca, España, Francia, Reino Unido, Irlanda, Italia, Países Bajos y Portugal. La Convención de México se encuentra abierta a la firma de los estados miembros de la Organización de Estados Americanos. A la presente forman parte de la Convención Bolivia, Brasil, México, Uruguay y Venezuela. El alcance territorial de ambos convenios es limitado. Ecuador no se ha adherido aún al de México.

LA CONVENCIÓN DE ROMA

El Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales hecho en Roma el 17 de junio de 1980 no define lo que se debe entender por contrato internacional. En su art. 1 se dispone que se aplicará a las obligaciones contractuales, salvo aquéllas que en el texto del mismo artículo se mencionan. Este artículo señala que el Convenio se aplicará *en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes*. Al decir de Calvo Caravaca, tal expresión connota que el Convenio se aplicará a las obligaciones contractuales en las que hay uno o varios elementos de extranjería, tales como ejecución de la obligación en el extranjero, residencia de las partes en distintos estados, distinta nacionalidad de los contratantes, o celebración del contrato en el ex-

1. R. Rueda Valdivia y A. Lara Aguado, *Fundamentos Jurídicos y Económicos del Comercio Internacional*, MICI-02, máster en Derecho del Comercio Internacional, Madrid, 2002, pp. 1-3.

tranjero. Asevera el autor que se trata de un concepto muy amplio de internacionalidad, más bien de carácter económico, que inclusive concierne a contratos cuyos elementos son puramente internos, pero que son parte de operaciones más complejas que presentan carácter internacional.² Los elementos de extranjería pueden ser: de carácter personal, por la participación de sujetos de diferente nacionalidad; territorial, cuando los contratantes tienen residencias habituales o establecimientos en diversos países o los contratos han de ejecutarse en país distinto al del domicilio de las partes; de carácter material, si el objeto del contrato se encuentra en el extranjero; y, de carácter legal, por la elección de ley por parte de los contratantes. Además pueden, en general, tener importancia la ubicación de los bienes objeto del contrato y, los lugares de celebración, ejecución o cumplimiento del contrato y de destino de los bienes. Debe siempre existir, cuando se trata de elementos subjetivos como la nacionalidad, una conexión real de cumplimiento o ejecución en el extranjero.³ En un resumen muy importante, no excepto de relativismo, Marzorati señala que para que un contrato sea internacional, se han enunciado criterios tales como que el establecimiento o la residencia habitual de las partes se encuentre en países diferentes; que el contrato plantee un conflicto de leyes nacionales aplicables; y, que afecte los intereses del comercio internacional. Asevera que bajo los principios de la Unidroit, cualquier contrato que no sea estrictamente nacional puede ser considerado internacional.⁴

El *Convenio de Roma* parte del supuesto de que exista conflicto de leyes, vale decir, que a una determinada situación jurídica puedan potencialmente ser aplicables normas de diferentes países. Tiene gran significación el art. 2 que consagra el carácter universal del Convenio por el cual puede aplicarse la ley de un Estado no contratante.

El art. 1 parte de la consideración de que el Convenio es aplicable, cuando exista conflicto de leyes, a todas las obligaciones contractuales. De allí que en esta disposición señale las materias excluidas entre las cuales destacan, de modo general, las cuestiones atinentes al derecho de familia, las letras de cambio, cheques y pagarés, las sociedades y trusts, el arbitraje, y los contratos de seguro.

En su parte medular el Convenio prevé que las partes podrán elegir la ley aplicable al contrato, ya en su totalidad, ya respecto de parte del mismo. Determina que a falta de elección el contrato se regirá por la ley del país con el que presente vínculos

-
2. Alfonso L. Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González, en *Contratos Internacionales*, coord. Pilar Blanco Morales, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 62-63.
 3. Alfredo Grijalva Pabón, *El carácter internacional de un contrato*, trabajo presentado en la asignatura de Derecho del Comercio Internacional, Maestría en Derecho Internacional Económico, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito, 2004.
 4. Osvaldo J. Marzorati, *Derecho de los Negocios Internacionales*, tomo 1, Astrea, Buenos Aires, 2003, pp. 16-19.

más estrechos. Señalar qué ha de entenderse por vínculos más estrechos da lugar a que se contemple una minuciosa reglamentación que solucione esta cuestión.

A criterio de Lorenzo Idiarte, las legislaciones de los países diferencian entre relaciones privadas internas y relaciones privadas internacionales. Para establecer cuál es el orden jurídico que corresponda aplicar es necesario, previamente, determinar cuándo hay una relación privada internacional. El problema surge precisamente porque en casos, como en el Convenio de Roma, no se precisa cuándo se está ante una relación internacional y cuándo ante una interna o doméstica. Para solucionar este asunto de previo análisis, cabría, en forma lata, asentar el criterio de que relación privada internacional es aquella que tiene al menos un elemento extranjero. El autor, al definir qué se entiende por elemento extranjero, que es el quid de la cuestión, se inclina por una visión objetiva de carácter económico y concluye así: *En la medida que las obligaciones contractuales, tienden mediante prestaciones recíprocas al enriquecimiento o beneficio de las partes, tales atribuciones económicas pueden vincularse a diversos países, siendo en este caso el contrato internacional.*⁵ El que, previamente a definir la legislación aplicable, inclusive en el caso de que se ejercite el derecho de elegirla, se califique si nos encontramos o no frente a un contrato internacional, es razonable. También lo es que este propósito se haga mérito de lo expuesto por Lorenzo Idiarte que bien puede compatibilizarse con la posición antes referida de Calvo Caravaca.

Plender & Wilderspin dan razón de los trabajos previos a la suscripción del Convenio de Roma. Indican que debía aplicarse a obligaciones contractuales y no contractuales de carácter internacional, *situations of an internacional carácter*. Por considerar que esta expresión es imprecisa muestran su preferencia por la elaboración de Giuliano que señala que el Convenio debía aplicarse a situaciones referidas a uno o más elementos que den pie a la aplicación de diferentes legislaciones, *situations containing one or more elements giving cause for the application of different laws*. Subrayan el criterio de Collins de que la Convención debía aplicarse únicamente a contratos internacionales, o *international contracts*. Eso último por cuanto ha sido materia de viva discusión la posibilidad de aplicar el Convenio a situaciones jurídicas realizadas en su totalidad dentro de un determinado país, en cuyo caso, lo que ha ocurrido es que la elección de ley foránea se asienta en la exclusiva voluntad de las partes contratantes.⁶ Estos autores señalan que en ciertos casos, la internacionalidad de

5. Gonzalo A. Lorenzo Idiarte, *¿Cuándo un contrato es internacional? Análisis desde una perspectiva regional*, en Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina, coord. Jan Kleinheisterkamp y Gonzalo A. Lorenzo Idiarte, Fundación de Cultura Económica, Montevideo, 2002, pp. 104-115.

6. Richard Plender y Michael Wilderspin, *The European Contracts Convention, The Rome Convention on the Choice of Law of Contracts*, Second Edition, London, Sweet & Maxwell, 2001, p. 47.

un contrato depende del foro que se escoja. Distinguen tres situaciones. La primera ocurre cuando un contrato se celebra entre dos partes de la misma nacionalidad que han escogido la ley de su país de origen, pero el conflicto surge frente a la corte de un tercer país; la segunda en un contexto puramente doméstico, las partes escogen como ley aplicable el derecho de un tercer país, lo que puede estar prohibido por la legislación interna; y, la tercera cuando dos partes de una misma nacionalidad, celebran un contrato de trabajo en un tercer país para ser ejecutado en el país de la nacionalidad y escojan como ley aplicable la ley de ese tercer país, caso en el cual la *Convención de Roma* dice que se podrá aplicar la ley del país de la nacionalidad, pues, se trata de normas de Derecho imperativas del lugar donde efectivamente se va a ejecutar el trabajo. En este último supuesto, las cortes del tercer país pueden aplicar las normas de ese tercer país solo en tanto no contravengan las normas imperativas del país de la nacionalidad.⁷

El art. 3.3 del Convenio permite implícitamente aplicar, por elección de las partes, la ley extranjera a relaciones contractuales internas, salvo que la legislación del país donde se han desarrollado lo prohíba imperativamente. Similar consideración cabe cuando se produzca una situación manifiestamente incompatible con el orden público. Así lo contempla el art. 16 del Convenio. Según el art. 6 del Convenio, respecto del contrato de trabajo, la elección de ley aplicable no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le proporcionaría la ley aplicable a falta de elección.

En último término, la internacionalidad ha de ser apreciada por el juez en cada caso concreto, al haberse sustituido en el Convenio la noción de contrato internacional por situaciones que comporten conflicto de leyes. Así lo puntualiza Santos Balandro, quien no es partidario de aceptar la exclusiva voluntad de las partes como antecedente para aplicar el Convenio.⁸ Tampoco lo es Grijalva Pabón quien enfatiza que la posibilidad de elegir ley extranjera puede producir injustificadamente el efecto de que un contrato sea considerado internacional. Rechaza que la voluntad de las partes pueda determinar el carácter internacional de un contrato.⁹

Según el art. 3.1 del Convenio el contrato se regirá por la ley que elijan las partes. ¿Cabe que dentro de esa elección tengan capacidad de internacionalizar un contrato? Carlos Esplugues Mota, para quién un contrato se reputa interno cuando todos sus elementos se encuentran vinculados a un único ordenamiento jurídico, e internacional cuando presente conexiones personales, materiales, territoriales u otras con

7. *Ibidem*, pp. 48-49.

8. Rubén Santos Balandro, *El Derecho aplicable a los contratos internacionales con especial referencia al contrato de transferencia de tecnología*, 2a. ed., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1998, p. 35.

9. Alfredo Grijalva Pabón, *El carácter internacional de un contrato*, p. 4.

más de un ordenamiento nacional, se inclina a negar esa posibilidad.¹⁰ Reconoce, sin embargo, que la perspectiva del Convenio de Roma, particularmente su art. 3.3, disposición antes referida, mantiene una posición especial.

El tema de la internacionalización de los contratos, a voluntad de las partes, puede proyectarse en el ámbito regional de un mismo país. El art. 19 del Convenio con la rúbrica sistemas no unificados, contiene dos disposiciones. Por medio de la primera señala que cuando un Estado tenga varias unidades territoriales y cada una de ellas observe normas propias en materia de obligaciones contractuales, cada una de ellas será considerada como un país para la determinación de la ley aplicable prevista en el Convenio. Sin embargo, en la segunda se advierte que en dicho supuesto el Estado no estará obligado por el Convenio respecto de dichas unidades territoriales.

Según el parecer de Calvo Caravaca y Carrascosa González, cuando los contratantes eligen ley extranjera para regir un contrato puramente nacional, existe un elemento de extranjería, cual sería la misma elección.¹¹ Eso siempre que la ley nacional no permita imperativamente que ello ocurra.

LA CONVENCION DE MÉXICO

La Convención de México de 1994, en forma directa se refiere y define los contratos internacionales. Su art. 1 expresamente dice que la Convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales y dice que *se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en estados parte diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado parte*. El art. 5 excluye de la Convención las materias atinentes al estado civil, las derivadas de relaciones de familia, las obligaciones provenientes de títulos de crédito, las del mercado de valores, el arbitraje y la elección de foro, y, las cuestiones de Derecho societario.

A criterio de Pérezniето y Silva, los contactos objetivos se aplican sin considerar la residencia habitual o el establecimiento y se refieren al lugar de celebración del contrato o el lugar de pago. Reconocen que el primero de estos criterios puede no ser apropiado dado su carácter fortuito, por lo que deben buscarse otros más precisos que permitan una justa determinación de la ley aplicable.¹²

10. Carlos Esplugues Mota, *Contratación internacional*, 2a. ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 66-67.

11. Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González (directores), *Derecho Internacional Privado*, volumen II, 3a. ed., Editorial Comares, Granada, p. 328.

12. Leonel Pérezniето Castro y Jorge Alberto Silva Silva, *Derecho Internacional Privado Parte Especial*, Oxford University Press, México, 2000, pp. 279-280.

También en la *Convención de México* se contempla que el contrato se ha de regir por el Derecho elegido por las partes. Para el caso de que no se hubiere elegido o la elección resultase ineficaz, se prevé la aplicación del Derecho del Estado con el que el contrato tenga los vínculos más estrechos, a cuyo propósito se tomará en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato. Se infiere que, para discernir la internacionalidad del contrato no existe prelación entre los elementos objetivos y subjetivos. Además, se prevé que se aplicarán los principios generales de derecho internacional comercial aceptados por organismos internacionales y las normas, costumbres, usos y prácticas internacionales que integran la *lex mercatoria*.

Respecto de lo que se ha de entender por establecimiento, Santos Balandro recuerda los atributos señalados por Marchand que se contraen a la existencia a la duración o perdurabilidad, de tal modo que no cabe que haya sido creado para un solo contrato; y a la autonomía, de tal manera que no tienen esa condición las agencias o casos en los cuales media un poder. Y, la existencia de elementos materiales tales como locales, personal estable y otros.¹³ En el Derecho internacional tributario ha tenido amplia acogida el instituto del establecimiento permanente como un medio para conciliar las posiciones de los países que defienden los principios de la fuente y de la residencia como atributivos de potestad tributaria.

Al comentar la *Convención de México*, el propio Santos Balandro diferencia entre los contratos absolutamente internacionales que desde su origen comportan elementos de extranjería relevantes; aquellos de garantía de contratos internacionales, que pueden llegar a tener esa calificación; y, aquéllos principales que son internos, mas, que vienen acompañados de contratos de garantía que son internacionales. Allí surge la duda si los primeros se han de considerar o no como internacionales.¹⁴

LA INTERNACIONALIDAD DE LOS CONTRATOS EN LAS CONVENCIONES SOBRE MATERIAS ESPECÍFICAS

La internacionalidad de los contratos es tema general no resuelto cabalmente, pues, el *Convenio de Roma* de 1980 y la *Convención de México* de 1994 se encuentran abiertas a la adhesión de los países de la Comunidad Europea y de los que integran la Organización de Estados Americanos, en su orden, mas, son pocos los países

13. Rubén Santos Balandro, *Derecho Aplicable a los contratos internacionales con especial referencia al contrato de transferencia de tecnología*, pp. 38-39.

14. *Ibidem*, pp. 45 y ss.

que forman parte de tales tratados multilaterales, por lo que bien se puede asegurar que nos encontramos frente a una asignatura pendiente. De allí que tengan singular importancia para definir la internacionalidad de los contratos, los diversos tratamientos que se encuentran en las convenciones sobre contratos específicos.

COMPRA-VENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra-venta Internacional de Mercaderías, hecha en Viena en 1980, se aplica a los contratos entre partes que tengan sus establecimientos en estados diferentes, sin que importe la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil o comercial de las mismas o del contrato. Si una de las partes tiene más de un establecimiento, será tomado en cuenta el que tenga más relación con el contrato de que se trate. Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual (arts. 1-10).

La *Convención de Viena*, a diferencia de la de Roma, que únicamente permite que las partes elijan el sistema de derecho aplicable, contiene normas de derecho material de directa aplicación a los contratos de compra-venta internacional de mercaderías, las cuales rigen en sustitución de las que existan en las legislaciones internas. En los casos en que no se haya develado por las partes la existencia de establecimientos en diferentes estados, particularmente, si únicamente una de ellas conociese el particular, el criterio dominante es que no cabe aplicar la convención.¹⁵ Sin embargo, según el art. 6, las partes pueden excluir de modo expreso la aplicación de la Convención o establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos. Ello ha dado lugar a que se sostenga que el Convenio tiene carácter supletorio.¹⁶ En igual sentido se pronuncia Navarro Moreno.¹⁷

Es indiferente para que una compra-venta sea considerada internacional, según la Convención, el lugar de conclusión del contrato, el lugar donde estén situadas las mercaderías o el lugar al que deban ser transportadas para su entrega. Calvo Caravaca y Fernández de la Gándara aluden a jurisprudencia sobre el punto.¹⁸

La *Convención de Viena*, a la cual se han adherido más de sesenta estados, inclusive Ecuador en 1992, vigente desde el 1 de febrero de 1993, adopta el criterio de internacionalidad a base de que existan establecimientos en diferentes estados, a pesar

15. Jorge Adame Goddard, *El contrato de compra-venta internacional*, McGraw-Hill, México, 1994, p. 43.

16. Manuel Medina De Lemus, *Contratos de Comercio Exterior*, 2a. ed., Madrid, Dykinson, 2000, pp. 94 y ss.

17. Lenín Navarro Moreno, *Compra-venta Internacional y Conflictos de Leyes*, tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2001, pp. 172 y ss.

18. Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González (directores), *Derecho Internacional Privado*, p. 160.

de lo cual no excluye, aunque sea indirectamente, la aplicación de otros criterios de orden económico, según consta del art. 1 num. 2 que consulta el caso en que no existan o conozcan establecimientos permanentes en el cual deba aplicarse los métodos propios de las leyes en conflicto.¹⁹

TRANSPORTE INTERNACIONAL

Los *protocolos* de 23 de febrero de 1968 y 21 de diciembre de 1979 (Reglas de La Haya-Visby) (RHV), se aplican al transporte marítimo internacional, requiriéndose que el viaje haya comenzado en un puerto de un Estado contratante, o bien que el conocimiento de embarque se haya emitido en un Estado contratante o bien cuando exista sumisión contractual a dichas Reglas (Paramount clause).

Respecto del transporte aéreo, los *Convenios de Varsovia de 1929* y de *Montreal de 1999* se aplican cuando el punto de origen y de destino se encuentran en dos países que forman parte de tales Convenios. Si dichos lugares se encuentran en un mismo país se aplicarán si ha habido una escala en otro país.

El *Convenio de Ginebra de 19 de mayo de 1956 (CMR)* por su sigla en francés, se aplica a todo transporte por carretera, en el cual, los lugares de origen y destino se encuentren en diferentes países y al menos uno de ellos sea parte del Convenio.

El *Convenio de Berna de 1970 (CIM)* y su alcance de 9 de mayo de 1980, reformado en 1990 (COTIF) se aplican a recorridos de al menos dos territorios, quedando excluidos los casos recorridos en el mismo país, a menos que al efecto se haya circulado en otro país y los recorridos entre dos estaciones limítrofes.

Similar tratamiento se debe observar para el transporte internacional multimodal, respecto del cual aún no se ha llegado a concluir el respectivo convenio.

CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

Siguiendo a Espluges Mota,²⁰ el contrato de comisión puede contener elementos extranjeros, entre otros casos, por la residencia de las partes en diferentes estados, o porque el encargo de la comisión deba cumplirse en el extranjero. Entonces hace falta distinguir, para aplicar la ley material, el poder de representación, la obligación entre partes residentes en diferentes estados y la obligación que surge como consecuen-

19. Carlos Espluges Mota y Daniel Hargain, *Derecho del Comercio Internacional*, REUS IB de f, Montevideo, Buenos Aires, 2005, p. 352.

20. *Ibidem*, pp. 894, 924-968.

cia del encargo. El poder se rige por la ley del país donde se ejerciten las facultades; en la relación entre comitente y comisionista ha de regir la ley elegida, y en su defecto, la ley con la que el contrato tenga vínculos más estrechos que debe ser donde el comisionista cumpla el encargo.

En el contrato de agencia deberá aplicarse lo previsto en la Convención de Roma, singularmente en cuanto a la posibilidad de elección de ley. En su falta, el contrato se regirá con el país que presente vínculos más estrechos. Al caso es el país donde preste servicios el agente, pues, la actividad de promoción de negocios se ha de entender como la más característica.

Respecto del contrato de concesión, dentro del cual debe incluirse el de franquicia, caben iguales consideraciones que las del contrato de agencia. Hay que entender que el contrato presenta vínculos más estrechos con la ley del país donde presta el servicio el concesionario o franquiciado, pues, la distribución es la prestación más característica.²¹

CONTRATOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual tiene como característica la territorialidad. Salvo que existan convenios o decisiones comunitarias, tiene validez exclusivamente dentro del Estado que la reconoce.²²

Los *convenios* fundamentales sobre el tema, el de *Berna* para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886, y su última revisión en *París* en 1971, preconizan los principios de territorialidad e independencia, el de trato nacional o asimilación del autor extranjero al nacional y aceptan un conjunto de derechos mínimos en cualquier Estado contratante.

El *ADPIC*, dentro de la Organización Mundial de Comercio, acepta los principios de *Berna* y *París*, introduce el concepto de nación más favorecida y amplía los derechos mínimos.

La transferencia de la sociedad matriz a las filiales o entre filiales, si esos conocimientos no salen de la sociedad transnacional, no puede considerarse de carácter internacional, pues, no son transferidos a los países receptores. Santos Balandro cita a Schapira quien sustenta que una transferencia es interna cuando el emisor y el re-

21. Manuel Medina De Lemus, *Contratos de Comercio Exterior*, p. 285

22. Carlos Espluges Mota y Daniel Hargain, *Derecho del Comercio Internacional*, pp. 174 y ss.

ceptor son sociedades pertenecientes a un mismo grupo multinacional. Es externa cuando una sola de las partes deriva de ese grupo.²³

El propio autor, refiriéndose al Código de Conducta que se puede entender como un *soft law*, manifiesta que la sola comunicación de información a través de las fronteras es solo uno de los muchos indicios de dimensión extranjera que permita aplicar el Derecho internacional privado. Sustenta que la expresión transferencia internacional de tecnología comprende también los casos en que de dos partes establecidas en el mismo país, al menos una de ellas es una sucursal, una filial o controlada de cualquier manera por una entidad extranjera. Advierte que la transferencia internacional de tecnología no incluye las operaciones que se limitan a la compra-venta de mercancías.

La Decisión 291 de la Comunidad Andina de marzo de 1991, que sustituyó la Decisión 229, permite computar las contribuciones tecnológicas intangibles como aportes de capital, desaparece la prohibición de pactar cláusulas restrictivas, autorización previa de los contratos de importación de tecnología, los cuales quedan sujetos a registro, y el techo del 20% para realizar remesas de utilidades al exterior.

Respecto de la ley aplicable a la transferencia internacional de tecnología, Santos Balandro, cuya obra se refiere específicamente el tema, reconoce que existe gran complejidad y que entre las posturas que permiten, por un lado, la opción de las partes, y por otro, la imposición por los estados de grandes restricciones, ha terminado, en términos generales, por prevalecer la primera.²⁴

BIBLIOGRAFÍA

- Adame Goddard, Jorge, *El contrato de compra-venta internacional*, McGraw-Hill, México, 1994.
- Barona Vilar, Silvia y otros, *Contratación internacional*, 2a. ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- Calvo Caravaca, Alfonso, y otro, *Contratos Internacionales*, Madrid, Tecnos, 1997.
- Calvo Caravaca, Alfonso, y Javier Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 3a. ed., Editorial Comares, Granada, 2002.
- De Nova, R., "Quando un Contrato e 'Internazionale'?", en *Revista di diritto internazionale privato e processuale* 4, 1978.

23. Rubén B. Santos Balandro, *Derecho aplicable a los contratos internacionales con especial referencia al contrato de transferencia de tecnología*, pp. 218 y ss.

24. *Ibidem*, p. 213.

- Esplugues Mota, Carlos, y Daniel Hargain, *Derecho del Comercio Internacional, MERCOSUR-Unión Europea*, Editorial REUS, Editorial IB de f, Montevideo, Buenos Aires, 2005.
- Grijalva Pabón, Alfredo, *El carácter internacional de un contrato*, trabajo en la Maestría de Derecho Internacional económico, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2004.
- Lorenzo Idiarte, Gonzalo, y Jan Kleinheisterkamp, coords., *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina*, Fundación de Cultura Económica, Montevideo, 2002.
- Marzoratti, Oswaldo, *Derecho de los negocios internacionales*, 3a. ed., Astrea, Buenos Aires, 2003.
- Navarro Moreno, Lenin, *Compra-venta Internacional y Conflictos de Leyes*, Corporación Editora Nacional, Quito, 2001.
- Pereznieto Castro, Leonel, y Jorge Alberto Silva Silva, *Derecho Internacional Privado*, Parte especial, Oxford University Press, México, 2000.
- Plender, Richard, y Michael Wilderspin, *The European Contracts Convention, The Rome Convention on the choice of Law for Contracts*, Sweet & Maxwell, London, 2001.
- Santos Belandro, Rubén, *El derecho aplicable a los contratos internacionales con especial referencia al contrato de transferencia de tecnología*, 2a. ed., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1998.

ANEXO I

CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Roma el 19 de junio de 1980

Título I. *Ámbito de aplicación*

*Artículo 1. *Ámbito de aplicación**

1. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables, en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, a las obligaciones contractuales.
2. No se aplicarán:
 - a) al estado civil y a la capacidad de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11;
 - b) a las obligaciones contractuales relativas a:
 - los testamentos y sucesiones;
 - los regímenes matrimoniales;
 - los derechos y deberes dimanantes de las relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad, incluidas las obligaciones alimenticias respecto a los hijos no matrimoniales;
 - c) a las obligaciones derivadas de letras de cambio, cheques y pagarés, así como de otros instrumentos negociables en la medida en que las obligaciones surgidas de estos otros instrumentos se deriven de su carácter negociable;
 - d) a los compromisos, cláusulas compromisorias y acuerdos de designación de fuero;
 - e) a las cuestiones reguladas por el derecho de sociedades, asociaciones y personas jurídicas, tales como la constitución, la capacidad jurídica, el funcionamiento interno y la disolución de las sociedades, asociaciones y personas jurídicas, así como la responsabilidad legal de los socios y de los órganos por las deudas de la sociedad, asociación o persona jurídica;
 - f) a la determinación de si un representante puede comprometer frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar o si un órgano de una sociedad, de una asociación o de una persona jurídica puede comprometer ante terceros a esta sociedad, asociación o persona jurídica;
 - g) a la constitución de trusts, a las relaciones que se creen entre los constituyentes, los trusts y los beneficiarios;
 - h) a la prueba y al procedimiento, sin perjuicio del artículo 14.
3. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los contratos de seguros que cubran riesgos situados en los territorios de los estados miembros de la Comunidad Eco-

nómica Europea. Para determinar si un riesgo está situado en estos territorios, el juez aplicará su ley interna.

4. El apartado precedente no se refiere a los contratos de reaseguro.

Artículo 2. Carácter universal

La ley designada por el presente Convenio se aplicará incluso si tal ley es la de un Estado no contratante.

Título II. Normas uniformes

Artículo 3. Libertad de elección

1. Los contratos se regirán por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá ser expresa o resultar de manera segura de los términos del contrato o de sus circunstancias. Para esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato.
2. Las partes podrán, en cualquier momento, convenir que se rija el contrato por una ley distinta de la que lo regía antes, bien sea en virtud de una elección según el presente artículo, o bien en virtud de otras disposiciones del presente Convenio. Toda modificación, en cuanto a la determinación de la ley aplicable, posterior a la celebración del contrato, no obstará a la validez formal del contrato a efectos del artículo 9 y no afectará a los derechos de terceros.
3. La elección por las partes de una ley extranjera, acompañada o no de la de un tribunal extranjero, no podrá afectar, cuando todos los demás elementos de la situación estén localizados en el momento de esta elección en un solo país, a las disposiciones que la ley de ese país no permita excluir por contrato, denominadas en lo sucesivo “disposiciones imperativas”.
4. La existencia y la validez del consentimiento de las partes en cuanto a la elección de la ley aplicable se regirán por las disposiciones establecidas en los artículos 8, 9 y 11.

Artículo 4. Ley aplicable a falta de elección

1. En la medida en que la ley aplicable al contrato no hubiera sido elegida conforme a las disposiciones del artículo 3, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los lazos más estrechos. No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro país, podrá aplicarse, a título excepcional, a esta parte del contrato la ley de este otro país.
2. Sin perjuicio del apartado 5, se presumirá que el contrato presenta los lazos más estrechos con el país en que la parte que deba realizar la prestación característica tenga, en el momento de la celebración del contrato, su residencia habitual o, si se tratare de una sociedad, asociación o persona jurídica, su administración central. No obstante, si el contrato se celebrare en el ejercicio de la actividad profesional de esta parte, este país será aquél en que esté situado su principal establecimiento o si, según el contrato, la prestación tu-

viera que ser realizada por un establecimiento distinto del establecimiento principal, aquél en que esté situado este otro establecimiento.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado 2, en la medida en que el contrato tenga por objeto un derecho real inmobiliario o un derecho de utilización del inmueble, se presumirá que el contrato presenta los lazos más estrechos con el país en que estuviera situado el inmueble.
4. El contrato de transporte de mercancías no estará sometido a la presunción del apartado 2. En este contrato, si el país en el que el transportista tiene su establecimiento principal, en el momento de la celebración del contrato, fuere también aquél en que esté situado el lugar de carga o de descarga o el establecimiento principal del expedidor, se presumirá que el contrato tiene sus lazos más estrechos con este país. Para la aplicación del presente apartado, se considerarán como contratos de transporte de mercancías los contratos de flete para un solo viaje u otros contratos cuando su objetivo principal sea el de realizar un transporte de mercancías.
5. No se aplicará el apartado 2 cuando no pueda determinarse la prestación característica. Las presunciones de los apartados 2, 3 y 4 deberán descartarse cuando resulte del conjunto de circunstancias que el contrato presenta lazos más estrechos con otro país.

Artículo 5. Contratos celebrados por los consumidores

1. El presente artículo se aplicará a los contratos que tengan por objeto el suministro de bienes muebles corporales o de servicios a una persona, el consumidor, para un uso que pueda ser considerado como ajeno a su actividad profesional, así como a los contratos destinados a la financiación de tales suministros.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, la elección por las partes de la ley aplicable no podrá producir el resultado de privar al consumidor de la protección que le aseguren las disposiciones imperativas de la ley del país en que tenga su residencia habitual:
 - si la celebración del contrato hubiera sido precedida, en ese país, por una oferta que le haya sido especialmente dirigida o por publicidad, y si el consumidor hubiera cumplimentado en ese país los actos necesarios para la celebración del contrato, o
 - si la otra parte contratante o su representante hubiera recibido el pedido del consumidor en ese país, o
 - si el contrato fuera una venta de mercancías y el consumidor hubiera ido de ese país a un país extranjero y hubiera pasado el pedido, a condición de que el viaje hubiera sido organizado por el vendedor con el fin de incitar al consumidor a comprar.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, y en defecto de elección realizada conforme al artículo 3, estos contratos se regirán por la ley del país en que el consumidor tuviera su residencia habitual, si concurrieran las circunstancias descritas en el apartado 2 del presente artículo.
4. El presente artículo no se aplicará:
 - a) a los contratos de transporte;

- b) a los contratos de suministro de servicios cuando los servicios deban prestarse al consumidor, exclusivamente, en un país distinto a aquel en que tenga su residencia habitual.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, el presente artículo se aplicará a los contratos que, por un precio global, comprendan prestaciones combinadas de transporte y alojamiento.

Artículo 6. Contrato individual de trabajo

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, en el contrato de trabajo, la elección por las partes de la ley aplicable no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le proporcionen las disposiciones imperativas de la ley que fuera aplicable, a falta de elección, en virtud del apartado 2 del presente artículo.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y a falta de elección realizada de conformidad con el artículo 3, el contrato de trabajo se regirá:
 - a) por la ley del país en que el trabajador, en ejecución del contrato, realice habitualmente su trabajo, aún cuando, con carácter temporal esté empleado en otro país, o
 - b) si el trabajador no realiza habitualmente su trabajo en un mismo país, por la ley del país en que se encuentre el establecimiento que haya contratado al trabajador, a menos que, del conjunto de circunstancias, resulte que el contrato de trabajo tenga lazos más estrechos con otro país, en cuyo caso será aplicable la ley de este otro país.

Artículo 7. Leyes de policía

1. Al aplicar, en virtud del presente Convenio, la ley de un país determinado, podrá darse efecto a las disposiciones imperativas de la ley de otro país con el que la situación tenga una conexión, si y en la medida en que tales disposiciones, según el derecho de este último país, son aplicables cualquiera que sea la ley que rija el contrato. Para decidir si se debe dar efecto a estas disposiciones imperativas, se tendrá en cuenta su naturaleza y su objeto, así como las consecuencias que se derivaran de su aplicación o de su inaplicación.
2. Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar a la aplicación de las normas de la ley del país del juez que rijan imperativamente la situación, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato.

Artículo 8. Consentimiento y validez de fondo

1. La existencia y la validez del contrato, o de cualquiera de sus cláusulas, estarán sometidas a la ley que sería aplicable en virtud del presente Convenio, si el contrato o la disposición fueran válidos.
2. Sin embargo, a efectos de probar que no ha dado su consentimiento, cualquiera de las partes podrá remitirse a la ley del país en que tenga su residencia habitual, si de las circunstancias resulta que no es razonable determinar el efecto del comportamiento de tal parte según la ley prevista en el apartado precedente.

Artículo 9. Forma

1. Un contrato celebrado entre personas que se encuentren en un mismo país será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones de forma de la ley que lo rija en cuanto al fondo, en virtud del presente Convenio o de la ley del país en el que se haya celebrado.
2. Un contrato celebrado entre personas que se encuentren en países diferentes será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones de forma de la ley que lo rija en cuanto al fondo en virtud del presente Convenio o de la ley de uno de estos países.
3. Cuando se celebre el contrato por medio de un representante, el país en el que se encuentre el representante en el momento de actuar será el que se considere para la aplicación de los apartados 1 y 2.
4. Un acto jurídico unilateral relativo a un contrato celebrado o por celebrarse será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones de forma de la ley que rija o regirá el fondo del contrato, en virtud del presente Convenio o de la ley del país en el que se efectuó dicho acto.
5. Las disposiciones de los apartados precedentes no se aplicarán a los contratos que entren en el ámbito de aplicación del artículo 5, celebrados en las circunstancias descritas en su apartado 2. La forma de estos contratos se regirá por la ley del país en el que tenga su residencia habitual el consumidor.
6. No obstante lo dispuesto en los cuatro primeros apartados del presente artículo, todo contrato que tenga por objeto un derecho real inmobiliario o un derecho de utilización de un inmueble estará sometido a las normas sobre forma imperativas de la ley del país en que el inmueble esté situado, siempre que según esta ley sean aplicables independientemente del lugar de celebración del contrato y de la ley que lo rija en cuanto al fondo.

Artículo 10. Ámbito de la ley del contrato

1. La ley aplicable al contrato en virtud de los artículos 3 a 6 y del artículo 12 del presente Convenio regirá en particular:
 - a) su interpretación;
 - b) la ejecución de las obligaciones que genere;
 - c) dentro de los límites de los poderes atribuidos al tribunal por su ley de procedimiento, las consecuencias de la inejecución total o parcial de estas obligaciones, incluidas la evaluación del daño en la medida, en que estas normas jurídicas la gobiernen;
 - d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, así como la prescripción y la caducidad basadas en la expiración de un plazo;
 - e) las consecuencias de la nulidad de un contrato.
2. En lo que se refiere a las modalidades de ejecución defectuosa, habrá que referirse a la ley del país donde tenga lugar la ejecución.

Artículo 11. Incapacidad

En los contratos celebrados entre personas que se encuentren en un mismo país, las personas físicas que gocen de capacidad de conformidad con la ley de ese país solo podrán invocar su incapacidad resultante de otra ley si, en el momento de la celebración del contrato, la otra parte hubiera conocido tal incapacidad o la hubiera ignorado en razón, solamente, de negligencia por su parte.

Artículo 12. Cesión de crédito

1. Las obligaciones entre el cedente y el cesionario de un crédito se regirán por la ley que, en virtud del presente Convenio, se aplique al contrato que les ligue.
2. La ley que rija el crédito cedido determinará el carácter transferible del mismo, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones de oponibilidad de la cesión al deudor y el carácter liberatorio de la prestación hecha por el deudor.

Artículo 13. Subrogación

1. Cuando, en virtud de un contrato, una persona, el acreedor, tenga derechos con respecto a otra persona, el deudor, y un tercero tenga la obligación de satisfacer al acreedor o haya, de hecho, satisfecho al acreedor en ejecución de esa obligación, la ley aplicable a esta obligación del tercero determinará si éste puede ejercer en su totalidad o en parte los derechos que el acreedor tenía contra el deudor según la ley que rija sus relaciones.
2. La misma regla se aplicará cuando varias personas estén obligadas por la misma obligación contractual y el acreedor haya sido satisfecho por una de ellas.

Artículo 14. Prueba

1. La ley que rija el contrato en virtud del presente Convenio se aplicará en la medida en que, en materia de obligaciones contractuales, establezca presunciones legales o reparta la carga de la prueba.
2. Los actos jurídicos podrán ser acreditados por cualquier medio de prueba admitido bien por la ley del fuero, o bien por cualquiera de las leyes contempladas en el artículo 9, conforme a la cual el acto sea válido en cuanto a la forma, siempre que tal medio de prueba pueda ser empleado ante el tribunal que esté en conocimiento del asunto.

Artículo 15. Exclusión del reenvío

Cuando el presente Convenio prescriba la aplicación de la ley de un país, se entenderá por tal las normas jurídicas en vigor en ese país, con exclusión de las normas de Derecho internacional privado.

Artículo 16. Orden público

No podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley designada por el presente Convenio salvo cuando sea manifiestamente incompatible con el orden público del fuero.

Artículo 17. Aplicación en el tiempo

El Convenio se aplicará en cada Estado contratante a los contratos celebrados después de su entrada en vigor en tal Estado.

Artículo 18. Interpretación uniforme

Para la interpretación y la aplicación de las reglas uniformes que preceden, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la conveniencia de conseguir que se interpreten y apliquen de manera uniforme.

Artículo 19. Sistemas no unificados

1. Cuando un Estado comprenda varias unidades territoriales y cada una de ellas tenga sus propias normas en materia de obligaciones contractuales, cada unidad territorial se considerará como un país para la determinación de la ley aplicable según el presente Convenio.
2. Un Estado cuyas diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas en materia de obligaciones contractuales no estará obligado a aplicar el presente Convenio a los conflictos que interesen únicamente a esas unidades territoriales.

Artículo 20. Prioridad del Derecho comunitario

El presente Convenio se entiende sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que, en materias particulares, regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones contractuales y que estén o estarán contenidas en los actos dimanantes de las instituciones de las Comunidades Europeas o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de estos actos.

Artículo 21. Relaciones con otros convenios

El presente Convenio no afectará la aplicación de los convenios internacionales de los que un Estado contratante sea o pase a ser parte.

Artículo 22. Reservas

1. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación o de la aprobación, podrá reservarse el derecho de no aplicar:
 - a) el apartado 1 del artículo 7;
 - b) la letra e) del apartado 1 del artículo 10.
2. Todo Estado contratante podrá hacer, notificando, una ampliación del Convenio de conformidad con el apartado 2 del artículo 27, una o varias de estas reservas con efecto limitado a los territorios o a ciertos territorios mencionados en la ampliación.
3. Todo Estado contratante podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera efectuado; el efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes natural siguiente a la notificación de la retirada.

Título III. Cláusulas finales

Artículo 23

1. Si, después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a él, un Estado contratante deseara adoptar una nueva norma de conflicto de leyes para una clase particular de contratos que entren en el campo de aplicación del convenio, comunicará su intención a los demás estados signatarios por medio del Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.
2. En un plazo de seis meses, a partir de la comunicación hecha al Secretario General, cualquier Estado signatario podrá solicitar a éste que organice unas consultas entre estados signatarios con el fin de llegar a un acuerdo.
3. Si, en este plazo, ningún Estado signatario hubiera solicitado la consulta, o si, en los dos años siguientes a la comunicación hecha al Secretario General, no se hubiere llegado a ningún acuerdo como consecuencia de las consultas, el Estado contratante podrá modificar su Derecho. La medida tomada por este Estado se pondrá en conocimiento de los demás estados signatarios por mediación del Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.

Artículo 24

1. Si, después de la fecha de entrada en vigor con respecto a él, un Estado contratante deseara formar parte de un convenio multilateral cuyo objeto principal, o uno de los objetos principales, fuera una regulación de Derecho internacional privado en una de las materias regidas por el presente Convenio, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 23. No obstante, el plazo de dos años, previsto en el apartado 3 del artículo 23, se reducirá a un año.
2. No se seguirá el procedimiento previsto en el apartado precedente si un Estado contratante o una de las Comunidades Europeas ya fueran parte del convenio multilateral o si el objeto de éste fuera revisar un convenio del que fuera ya parte el Estado interesado o si se tratase de un convenio celebrado en el marco de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

Artículo 25

Cuando un Estado contratante considere que la unificación realizada por el presente Convenio se ve perjudicada por la celebración de acuerdos no previstos en el apartado 1 del artículo 24, este Estado podrá solicitar al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas que organice una consulta entre los estados signatarios del presente Convenio.

Artículo 26

Cualquier Estado contratante podrá solicitar la revisión del presente Convenio. En tal caso, el presidente del Consejo de las Comunidades Europeas convocará una conferencia de revisión.

Artículo 27

1. El presente Convenio se aplicará en el territorio europeo de los estados contratantes, comprendida Groenlandia, y en la totalidad del territorio de la República Francesa.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:
 - a) el presente Convenio no se aplicará a las Islas Feroe, salvo declaración en contrario del Reino de Dinamarca;
 - b) el presente Convenio no se aplicará a los territorios europeos situados fuera del Reino Unido y cuyas relaciones internacionales hubiera asumido éste, salvo declaración en contrario del Reino Unido para tal territorio;
 - c) el presente Convenio se aplicará a las Antillas Neerlandesas, si el Reino de los Países Bajos hiciese una declaración a este fin.
3. Estas declaraciones podrán efectuarse en cualquier momento, mediante notificación al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.
4. Los procedimientos de apelación promovidos en el Reino Unido contra resoluciones de los tribunales situados en uno de los territorios mencionados en la letra b) del apartado 2 serán considerados como procedimientos que se desarrollan ante estos tribunales.

Artículo 28

1. El presente Convenio estará abierto a partir del 19 de junio de 1980 a la firma de los estados parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.
2. El presente Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositaran ante la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas.

Artículo 29

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito del séptimo instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.
2. El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe con posterioridad, el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

Artículo 30

1. El Convenio tendrá una vigencia de diez años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al apartado 1 del artículo 29, incluso para los estados para los que entrase en vigor con posterioridad.
2. El Convenio será renovado tácitamente por períodos de cinco años, salvo denuncia.
3. La denuncia será notificada, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de diez años, o de cinco años según los casos, al Secretario General del Consejo de las Comuni-

dades Europeas. Podrá limitarse esta denuncia a uno de los territorios a los que se hubiera extendido el Convenio en aplicación del apartado 2 del artículo 27.

4. La denuncia solo tendrá efectos para el Estado que la hubiere notificado. El Convenio permanecerá vigente para los demás estados contratantes.

Artículo 31

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los estados parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea:

- a) las firmas;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) las comunicaciones realizadas en aplicación de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 30;
- e) las reservas y revocaciones de reservas mencionadas en el artículo 22.

Artículo 32

El Protocolo anexo al presente Convenio forma parte integrante del mismo.

Artículo 33

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, irlandesa, italiana y neerlandesa, dando fe por igual todos los textos, se depositara en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los gobiernos de los estados signatarios.

ANEXO II

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

Capítulo primero. *Ámbito de aplicación*

Artículo 1

Esta Convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales. Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en estados parte diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado parte. Esta Convención se aplicará a contratos celebrados o en que sean parte estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente. Sin embargo, cualquier Estado parte podrá declarar en el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención que ella no se aplicará a todos o a alguna categoría de contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean parte.

Cualquier Estado parte podrá, al momento de firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, declarar a qué clase de contratos no se aplicará la misma.

Artículo 2

El derecho designado por esta Convención se aplicará aun cuando tal derecho sea el de un Estado no parte.

Artículo 3

Las normas de esta Convención se aplicarán, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional.

Artículo 4

Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Convención, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

Artículo 5

Esta Convención no determina el derecho aplicable a:

- a) las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes;

- b) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;
- c) las obligaciones provenientes de títulos de crédito;
- d) las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores;
- e) los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro;
- f) las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general.

Artículo 6

Las normas de esta Convención no se aplicarán a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional, vigente entre los estados parte de esta Convención.

Capítulo segundo. Determinación del derecho aplicable

Artículo 7

El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo. La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

Artículo 8

En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

Artículo 9

Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales. No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.

Artículo 10

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

Artículo 11

No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo. Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

Capítulo tercero. Existencia y validez del contrato

Artículo 12

La existencia y la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por la norma que corresponda conforme a esta Convención de acuerdo con los términos de su capítulo segundo. Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte.

Artículo 13

Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución. Si las personas se encuentran en estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención en cuanto al fondo o con los del derecho de uno de los estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.

Capítulo cuarto. Ámbito del derecho aplicable

Artículo 14

El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el capítulo segundo de esta Convención regulará principalmente:

- a) su interpretación;
- b) los derechos y las obligaciones de las partes;

- c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria;
- d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones;
- e) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.

Artículo 15

Lo dispuesto en el artículo 10 se tomará en cuenta para decidir la cuestión acerca de si un mandatario puede obligar a su mandante o un órgano a una sociedad o a una persona jurídica.

Artículo 16

El derecho del Estado donde deban inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos.

Artículo 17

Para los efectos de esta Convención se entenderá por “derecho” el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

Artículo 18

El derecho designado por esta Convención solo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro.

Capítulo quinto. Disposiciones generales

Artículo 19

Las disposiciones de esta Convención se aplicarán en un Estado parte a los contratos concluidos después de su entrada en vigor en ese Estado parte.

Artículo 20

Esta Convención no afectará la aplicación de otros convenios internacionales que contengan normas sobre el mismo objeto en los que un Estado parte de esta Convención es o llegue a ser parte, cuando se celebren dentro del marco de los procesos de integración.

Artículo 21

En el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención, los estados podrán formular reservas que versen sobre una o más disposiciones específicas y que no sean incompatibles con el objeto y fin de esta Convención. Un Estado parte podrá retirar en cualquier mo-

mento la reserva que haya formulado. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro.

Artículo 22

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes: a) cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial; b) cualquier referencia a la residencia habitual o al establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residencia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.

Artículo 23

Un Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos, en cuestiones tratadas en la presente Convención, no estará obligado a aplicar las normas de esta Convención a los conflictos que surjan entre los sistemas jurídicos vigentes en dichas unidades territoriales.

Artículo 24

Los estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes, en cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

Capítulo sexto. Cláusulas finales

Artículo 25

Esta Convención está abierta a la firma de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 27

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigencia. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 28

Esta Convención entrará en vigor para los estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 29

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 30

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los estados miembros de dicha Organización y a los estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman esta Convención. Hecho en la ciudad de México, D.F., México, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.